



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderada judicial por los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, en contra de los señores Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur son los titulares de la vivienda ubicada en la manzana 15 casa 25, Urbanización Ciudadela Simón Bolívar II etapa, de esta ciudad, al firmar la escritura de compraventa la afectaron con patrimonio de familia a favor de Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle.

Los demandantes desconocen el paradero de los demandados y por ello han decidido iniciar este proceso de Cancelación del gravamen de patrimonio de familia.

Por competencia correspondió a este despacho asumir el conocimiento del proceso, el cual mediante providencia del 5 de septiembre de 2019 se admitió, disponiendo el emplazamiento de los demandados Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle.

El anterior ordenamiento se cumplió por la parte actora, luego de requerimiento hecho por el despacho so pena de desistimiento tácito, con publicación en el diario La República de los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2019; también se incluyó en la página web de personas emplazadas, venciendo el término para la comparecencia de los demandados el 24 de enero de 2020, ninguno de los requeridos se hizo presente.

Dado lo anterior, el día 03 de febrero de 2020 se realizó la designación de curadora ad litem, a quien se le remitió comunicación, pero como para el mes de agosto, no se había pronunciado, se le requirió para que manifestara si aceptaba o no la designación, aceptando el nombramiento, mediante mensaje vía electrónica, el día 13 de agosto de 2020, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda.

El día 30 de septiembre de 2020, la doctora Jenny Marcela García Rincón, actuando en calidad de curadora ad litem, presenta escrito de la contestación de la demanda, dando por cierto los hechos e indicando las labores realizadas para ubicar a los demandados, sin que hubiera sido posible localizarlos. En consecuencia no se opuso a las pretensiones y pidió no fueran condenados en costas sus representados.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública No. 1875 del 22 de diciembre de 2006, de la Notaria Única de Quimbaya, Q.,

certificado de la matricula inmobiliaria N° 280- 158617, ficha catastral N° 01-01-1250-0026-000, suscrita por los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, en su favor de Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle, quienes hace parte del grupo familiar.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúan por intermedio de apoderada judicial y la curadora ad litem no se pronunció sobre los hechos de la demanda.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS LEGALES

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo, sin embargo, cuando no haya acuerdo entre las partes, el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del mismo.

Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

De otra parte, el artículo 27 de la misma ley, señala que el patrimonio de familia persiste aún después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge sobreviviente aunque no tenga hijos.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la escritura pública No. 1875 del 22 de diciembre de 2006, de la Notaria Única de Quimbaya, Q., certificado de la matricula inmobiliaria N° 280- 158617, ficha catastral N° 01-01-1250-0026-000, suscrita por los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, en favor de su hija Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle, quien hace parte del grupo familiar, se consigna la compraventa que estos hiciera de un lote de terreno urbanizado en el barrio Ciudadela Simón Bolívar Segunda Etapa, distinguido con el número 15 de la manzana 25.

Sobre el inmueble descrito, se constituyó por los compradores, patrimonio de familia a favor de ellos mismos, de su hija Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle, quien hace parte del grupo familiar.

Aunado a lo anterior, está demostrado documentalmente que los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, al adquirir por compraventa que hicieran al señor Jhon Carlos Pino Franco, obtiene el dominio del inmueble identificado anteriormente, así se constata en la copia de la Escritura Pública N° 1875 del 22 de diciembre de 2006, de la Notaria Única de Quimbaya, Q.

Conforme al artículo 29 de la ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común y en el caso que nos ocupa, del acervo probatorio documental se concluye que todos los beneficiarios del gravamen son mayores de edad

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio.

CONCLUSIÓN

Están dados los presupuestos facticos y jurídicos para acceder a la pretensión de la demanda, decretando la cancelación del patrimonio de familia constituido por los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, en su favor de su hija Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle, quien hace parte del grupo familiar, sobre el bien inmueble identificado con el registro de matrícula inmobiliaria N° 280- 158617, constituida mediante la escritura pública No. 1875 del 22 de diciembre de 2006, de Notaria Única de Quimbaya, Q.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por los señores Gabriel de Jesús Calle Betancourt y Jhon Jairo Calle Betancur, mediante la escritura pública No. 1875 del 22 de diciembre de 2006, de Notaria Única de Quimbaya, Q., sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudadela Simón Bolívar Segunda Etapa, distinguido con el número 15 de la manzana 25, identificada con el registro de matrícula inmobiliaria N° 280- 158617, en favor de su hija Luz Adriana Calle Castillo y Juan Camilo Calle, quien hace parte del grupo familiar y de los hijos que llegaren a tener, por lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280- 158617, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previa elaboración de la respectiva escritura en una de las Notarías que elijan las partes, cumpliendo con los requisitos que les sean exigidos dentro del trámite notarial.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales podrán escanearse y remitirse a la parte vía correo electrónico.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber estado representada por curadora ad litem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26138d6d0b0f03cfe81c2a3ba1dd1f0305e324736f766a032f7f5e9be7b8ce1a

Documento generado en 16/10/2020 10:08:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**